



RADICADO: 087583184002-2019-00140-00

PROCESO: DISMINUCIÓN ALIMENTO DE MENOR (Tramite posterior)

DEMANDANTE: JORGE ELIECER IGLESIAS VILORIA

DEMANDADO: KERVI DIYAN JINETE BARRIOS

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de desistimiento del presente trámite, formulado por el apoderado judicial del demandante en fecha 28/04/2023. Sírvase proveer. Soledad, mayo 30 de 2022. La secretaria, María Concepción Blanco Liñán.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, MAYO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, en el que da cuenta del escrito de fecha 28 de abril de 2023, en el cual el apoderado judicial del demandante, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, no puede perderse de vista, lo consignado en el art. 314 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que es viable la solicitud de la parte demandante en relación al desistimiento de las pretensiones, por cuanto dentro del presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda del presente asunto, y se condenará en costas a la parte demandante, como quiera que se generaron una serie de actuaciones deprecadas por la parte demandada a través de apoderado judicial, quien contestó la demanda presentando excepción de fondo, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, así como demanda de reconvención.

En lo que atañe a la reposición presentada contra el auto admisorio de la demanda y la excepción planteada en la contestación de la misma, se hace inane adoptar cualquier decisión ante el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte demandante, que impide adoptar decisión de fondo en este asunto.

De otro lado, si bien es cierto existe contestación y demanda reconvención presentada por la parte demandada a través de apoderado judicial, lo cierto es que en esta clase de proceso verbales sumarios en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 392, no es admisible demanda de reconvención, por no ser procede la acumulación de procesos, lo cual ha sido decantado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1995, por ello se rechazará la misma por improcedente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones deprecadas dentro de la demanda referenciada, realizada por el parte demandante señor JORGE ELIECER IGLESIAS VILORIA, a través de apoderado judicial, con facultades para desistir, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.
2. **RECHAZAR** por improcedente la demanda de reconvención interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandada.



3. Condenes en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000), por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

3